



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN POPULAR
<b>ACCIONANTE:</b>	MARIO RESTREPO
<b>ACCIONADA:</b>	KOBA COLOMBIA S.A.S. (TIENDAS D1) – SUCURSAL SANTA BÁRBARA
<b>RADICADO:</b>	05679 31 89 001 2021 00081 00
<b>ASUNTO:</b>	ORDENA ARCHIVO
<b>PROVIDENCIA:</b>	AUTO DE TRÁMITE

Dentro de la presente ACCIÓN POPULAR instaurada por MARIO RESTREPO, en contra de KOBA COLOMBIA S.A.S. (TIENDAS D1) – SUCURSAL SANTA BÁRBARA, se ordena el ARCHIVO del expediente toda vez que ya se terminó el trámite procesal y no hay solicitud, ni recurso alguno por resolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 041 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 28 de julio de 2021 a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">DANIEL FELIPE GALLEGO URREA SECRETARIO</p>
--



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	05679-31-89-001-2021-00087-00
<b>PROCESO:</b>	DIVISORIO
<b>DEMANDANTES:</b>	CARLOS ALBERTO CAÑAVERAL QUIRAMA, YULI MILEIDY BLANDÓN BEDOYA y DEISY MILENA CAÑAVERAL QUIRAMA
<b>DEMANDADA:</b>	MARÍA DEL CARMEN QUIRAMA DE CAÑAVERAL
<b>ASUNTO:</b>	INADMITE DEMANDA
<b>PROVIDENCIA:</b>	A.I. 059

Estudiada la presente demanda divisoria, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 y 406 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Relacionará la dirección electrónica que tenga o este obligada a llevar, donde la parte demandada recibirá notificaciones personales. Artículo 82 N°10 del Código General del Proceso
2. Indicará el número de identificación personal de la demandada dentro del libelo de la acción. Artículo 82 N°2 del Código General del Proceso.
3. En virtud de lo previsto en el artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020, la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente debe enviar copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. Por lo tanto deberá allegar prueba de tal circunstancia.
4. Con base en lo reglado en el artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

5. Determinará la procedencia de rendir juramento estimatorio, para lo cual tendrá en consideración la literalidad del artículo 206 del C.G. del P., en caso de verificar el deber de rendirlo, lo ajustará a lo previsto en dicho precepto jurídico. Lo anterior, por cuanto en los hechos de la demanda se hace referencia al mismo, pero no se realiza conforme a la normatividad en mención.
6. En los términos del N° 4 del artículo 26 del C.G. del P., se allegará un avalúo catastral a efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto.
7. Deberá indicar si se pretende el pago de mejoras, por cuanto se hace referencia a las mismas, pero no se hace petición expresa respecto a estas y en caso de que se pretenda su cobro deberá enunciarse en las pretensiones de la acción y estimarse razonadamente bajo juramento, el monto reclamado, discriminando separadamente los conceptos que permiten edificar el valor total del concepto.
8. Se adecuará la demanda tanto en el acápite introductorio como en los hechos y pretensiones de tal forma que se incluya bien sea por activa o por pasiva a la copropietaria María del Carmen Quirama de Cañaverál, pues tal situación no se esboza en el libelo petitorio.
9. Deberá allegarse un dictamen pericial, el cual determine en forma clara, precisa e inequívoca el tipo de división que fuere procedente, es decir, ad valorem o material, para tal efecto deberá tener en consideración si resulta factible la segunda de ellas, el número de copropietarios o comuneros que detentan el derecho de dominio sobre el predio y el porcentaje del derecho de dominio de cada uno.

Además deberá tener en cuenta lo reglado en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) para esta municipalidad, diseñando la forma en que procedería la partición, si fuere el caso y el valor de las mejoras si se reclama. Lo anterior, por cuanto una vez estudiado detenidamente el dictamen pericial arrojado con la demanda, se logra concluir que si bien el perito reseñó claramente el valor del terreno y sus mejoras, lo cierto es que no concluyó de manera precisa, exacta e indiscutible la forma de división

que resulta procedente sobre el fondo objeto de litigio, es decir, material o por venta.

10. En caso de concluirse que la división procedente es la material le corresponderá arrimar la partición, la cual debe ser elaborada por un profesional idóneo para tal fin.

11. Por último, allegará un nuevo libelo integrado donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados (Art. 89 C.G.P).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda divisoria promovida por los señores CARLOS ALBERTO CAÑAVERAL QUIRAMA, YULI MILEIDY BLANDÓN BEDOYA y DEISY MILENA CAÑAVERAL QUIRAMA, en contra de MARÍA DEL CARMEN QUIRAMA DE CAÑAVERAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido se le reconoce personería al abogado Héctor Darío de Jesús Zapata Peña, identificado con la C.C. N° 70.117.241 y T.P. N° 300.297 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 041 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 28 de julio de 2021 a las 08:00 a.m.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA  
SECRETARIO

BMML